



RECOMENDACIÓN 23/2006, DE 20 DE SEPTIEMBRE, AL AYUNTAMIENTO DE AMOREBIETA-ETXANO, PARA QUE ANULE EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO SEGUIDO PARA EL COBRO DE UN RECIBO DE AGUA DOMICILIADO Y PARA QUE MODIFIQUE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA DOMICILIACIÓN BANCARIA DE RECIBOS, ESTABLECIENDO UNAS FECHAS LÍMITE DE EFECTOS DE LAS SOLICITUDES QUE SEAN INEQUÍVOCAS Y CONOCIDAS POR LOS CIUDADANOS.

Antecedentes

1. Un ciudadano solicitó la intervención del Ararteko al considerar incorrecta la actuación del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano, ya que éste no había gestionado el cobro de las tasas de agua y basuras correspondiente al cuarto trimestre de 2004 a través de su cuenta de domiciliación.

Apuntaba el interesado en su queja que, antes de que se iniciara el período voluntario de pago de las referidas tasas, concretamente el día 8 de abril de 2005, había solicitado el cambio de cuenta de domiciliación bancaria. Para ello, había rellenado el formulario que le facilitaron en las propias oficinas municipales sin que, según manifestaba, en aquel momento se le hiciera advertencia alguna en relación con la existencia de recibos que se fueran a pasar al cobro en fechas próximas, a los cuales no les afectaría el cambio de domiciliación que estaba solicitando.

El ayuntamiento, por su parte, había informado mediante Anuncio hecho público el día 5 de abril de 2005 que el período voluntario de cobranza para los recibos facturados el cuarto trimestre de 2004 daría comienzo el 15 de abril y finalizaría el 15 de junio, ambos de 2005.

2. La administración municipal intentó cargar al interesado el recibo del referido período a través de su cuenta de domiciliación antigua, pero ésta había sido ya cancelada.

Como consecuencia del impago en período voluntario, el Ayuntamiento tramitó la correspondiente providencia de apremio.

El interesado recurrió la citada providencia, alegando que la falta de pago era imputable al propio ayuntamiento, por haber utilizado la cuenta de



domiciliación antigua en lugar de la nueva. En ese sentido, argumentaba que, a falta de normativa específica que estableciera otra cosa, su solicitud de cambio de domiciliación tendría que afectar tanto al recibo del cuarto trimestre de 2004 como a los posteriores, al haberse efectuado con carácter previo al inicio del plazo de pago en período voluntario.

Sin embargo, el Ayuntamiento rechazó de plano las alegaciones del reclamante, y mantuvo su criterio de considerar como fecha límite de efectos de las solicitudes de domiciliación para períodos devengados y no pagados la de aprobación del correspondiente Padrón, que en este caso había tenido lugar el 5 de abril.

3. En respuesta a una primera solicitud de información efectuada por nuestra parte, el Ayuntamiento nos remitió un informe, alegando en su defensa varios argumentos. En primer lugar, aludía al último párrafo del artículo 27 de su Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, el cual dispone que el Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto. Asimismo, el informe afirmaba categóricamente que el Ayuntamiento tenía establecida como fecha límite la de aprobación del correspondiente Padrón o lista cobratoria, aunque no especificaba dónde ni cómo lo había establecido. Por último, el informe municipal aseguraba que, como práctica habitual, y con el fin de evitar situaciones como la presente, el Servicio de Tesorería-Recaudación del Ayuntamiento informa siempre sobre este extremo a las personas que presentan solicitud de cambio de domiciliación.
4. Solicitamos de nuevo al Ayuntamiento que nos indicara cuál había sido la fórmula que había elegido tanto para acordar como para difundir a la ciudadanía que la fecha límite de admisión era la de aprobación del Padrón. Al mismo tiempo, instamos la remisión del modelo de formulario utilizado, con objeto de comprobar si contiene algún tipo de aclaración o especificación de interés.

En respuesta a esta petición, recibimos un segundo informe, al que se adjuntaba una copia del modelo de solicitud, pero que no aportaba el dato que habíamos reclamado respecto al establecimiento de la fecha límite.

5. Al observar que en el modelo de impreso de solicitud aparece una nota en la que se dice textualmente *“La presente orden de domiciliación no surtirá efectos para los recibos ya emitidos”*, cuestionamos al ayuntamiento su



interpretación del término “emisión de recibos” pues, tal como habíamos comprobado, la corporación lo estaba identificando con el momento de la aprobación del Padrón y el envío de los datos a la entidad colaboradora de la recaudación

Rebatimos al ayuntamiento su criterio, incidiendo en el hecho de que ninguno de esos trámites trasciende por sí mismo a sus destinatarios. En idéntico sentido, apuntábamos que no se puede pretender que el ciudadano tenga conocimiento del momento en el se ha aprobado el Padrón mientras no se publique el decreto de Alcaldía correspondiente y, por otra parte, que la ciudadanía tampoco conoce cuál es el momento en que el ayuntamiento remite los datos de cobro a la entidad colaboradora.

6. El ayuntamiento, una vez más, se ratificó en sus posiciones, pero tampoco en esta ocasión hizo referencia alguna a la cuestión relativa al modo en que había dado cumplimiento a su obligación de proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que ésta pudiera conocer todas las consecuencias de sus actos con carácter previo a su realización.

Consideraciones

1. El artículo 27 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano, en su redacción vigente en 2005, disponía que *“El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto”*.

Esta habilitación de la ordenanza a resoluciones municipales concretas ha de tener como límite ineludible el de su publicidad entre los eventuales afectados o destinatarios. Es decir, la disposición concreta en la que el ayuntamiento establezca la fecha límite para la admisión de un tipo determinado de solicitud ha de cumplir con todos los requisitos legales establecidos, incluidos los relativos a su notificación, para que pueda surtir efectos hacia los administrados. En el caso que nos ocupa, parece que no se ha dictado ninguna resolución al respecto que cumpla los requisitos apuntados.

Además, la fecha que, en la práctica, toma ese ayuntamiento como límite par la admisión de solicitudes -la de aprobación del correspondiente Padrón o lista cobratoria- no es susceptible de ser conocida a tiempo por el ciudadano. La



aprobación del Padrón se conoce tras la publicación del decreto de Alcaldía correspondiente. Por otra parte, la ciudadanía tampoco conoce el momento en que el ayuntamiento remite los datos de cobro a la entidad colaboradora.

2. La nueva redacción que se ha dado al artículo 27 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación , aprobada el 23 de diciembre de 2005 y en vigor a partir del 1 de enero de 2006, ha supuesto la modificación de su último párrafo, el cual dispone:

“El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto, estableciendo de forma general el plazo de quince días con anterioridad a la fecha de aprobación del padrón”.

En relación con este precepto, tenemos que decir, por un lado, que no es aplicable al caso que nos ocupa, al haber entrado en vigor en fecha posterior. Además, debemos añadir que esta nueva regulación no aporta a sus destinatarios ninguna ayuda ni información complementaria a la normativa anterior, pues del mismo modo que el ciudadano no puede conocer la fecha de aprobación del padrón mientras ésta no se publique, tampoco podrá saber cómo calcular los quince días anteriores.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 23/2006, de 20 de septiembre, al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano

Que anule el recargo aplicado al interesado en el procedimiento ejecutivo abierto para el cobro del recibo nº (...) en concepto de agua, basura, alcantarillado y saneamiento de 2005 y devuelva las cantidades que ha recaudado por ello.

Que modifique la normativa reguladora de las domiciliación bancaria de recibos, estableciendo unas fechas límite de efectos de las solicitudes que sean inequívocas y conocidas por los ciudadanos.